República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 224.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE: LUCILA BLANCO PÉREZ.
APODERADO DEMANDANTE: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: SANTO JOSÉ DE ARMAS Y YURIS FERNÁNDEZ FLÓREZ.
RAD: 20-178-40-89-001-2021-00034-00.

Estudiada la presente demanda de **VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, presentada por **LUCILA BLANCO PÉREZ**, por intermedio del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra **SANTO JOSÉ DE ARMAS** y **YURIS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, el despacho la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 – 5, 6 y 8, 83 y 53 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 – 1 ibidem, así:

1. Artículo 85 – 5 del C.G. del P.

1.1. Artículos 90 - 1 ibidem.

1.1.1. No se especifica los hechos y pretensiones sobre la cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca.

1.1.2. En virtud de que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la causal de nulidad absoluta que invoca.

2. Artículo 85 – 6 del C.G. del P.

2.1. Artículos 90 - 1 ibidem.

2.1.1. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el canon 212 del mismo compendio normativo.

3. Artículo 85 – 8 del C.G. del P.

3.1. Artículos 90 - 1 ibidem.

3.1.1. No se entiende las razones por las cuales el apoderado demandante solicita la nulidad de unos contratos de compraventa, ya que advierte el Despacho que en los escasos hechos presentados en la demanda se puede tratar de una simulación. Pues su interés legitimo no estaría enmarcado en las formas de legitimación en la causa por activa.

4. Artículo 53 del C.G. del P.

4.1. No aclara, si la contratante **ANA FRANCISCA FLOREZ RUIDIAZ** debe ser llamada como demandada, al generarse un litisconsorcio necesario por pasiva.

5. Artículo 82 - 11 del C.G. del P.

5.1. inciso primero del artículo 83 ibidem.

5.1.1. Omite la parte demandante indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales de los bienes inmuebles de los cuales pretende la declaratoria de nulidad de los contratos de compraventas.

Concédasele a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

Téngase al DR. **VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de **LUCILA BLANCO PÉREZ**, de acuerdo a los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 021, fijado hoy 16 de Febrero de 2022. Siendo las 8:00 A.M**.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR